El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia de Segunda Instancia – 14 de noviembre de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma fallo que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2015-00285-01

**Demandante:** Carlos Augusto Chujfi Escobar

**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES.** De conformidad con el artículo 471 del C.S.T. cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados. En otras palabras, por regla general, todos los trabajadores de la empresa, por ley, tienen derecho a beneficiarse de la convención colectiva vigente entre el sindicato y la empresa.

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Augusto Chujfi Escobar** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP,** radicado 66001-31-05-002-2015-00285-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Carlos Augusto Chujfi Escobar, como pretensiones principales que se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP terminó su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, asimismo que tenía derecho a gozar de salarios y prestaciones convencionales, firmadas entre la empresa y Sintraemsdes; en consecuencia, se realice el reintegro sin solución de continuidad, al cargo de director de planeación y sistemas, o a uno de igual o superior categoría, conforme al artículo 22 de la convención colectiva de trabajo 2005-2008 con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales desde el despido hasta el reintegro.

Como pretensiones subsidiarias solicita se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP, terminó sin justa causa el contrato de trabajo, de la misma forma no ha pagado la indemnización convencional establecida en el artículo 69 de la convención colectiva de trabajo de los años 1998-2000; en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización convencional, la que se debe reajustar la ya pagada por $31.855.188 en la suma de $15.227.007, suma que deberá ser indexada.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP desde el 13-01-2004 al 03-02-2012, como director de planeación y sistemas, a través de un contrato de trabajo escrito a término indefinido con un salario de $7.589.990.

(ii) El contrato de trabajo fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, quien a través de una comunicación de 3-02-2012, le informó que su contrato se daba por terminado ese mismo día y le pagó la suma de $31.855.188,03 como indemnización.

(iii) En el artículo 69 de la convención colectiva de trabajo firmada entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P y Sintraemsdes, vigente en los años 1998-2000, se pactó que la empresa realizaría un pago de indemnización por despido sin justa causa conforme a una tabla establecida, por lo tanto, al actor le correspondía la indemnización propia de un trabajador que contaba con más de 5 años de servicios continuos y menos de 10 años de servicio, equivalente a 45 días de salario por el primer año de servicios y 20 días adicionales de salarios sobre 45 días básicos.

(iv) Agrega que dicho artículo no fue modificado o sustituido por convenciones posteriores. Asimismo, que en la convención colectiva de trabajo, vigente para los años 2005-2008, en su numeral 22, se pactó una estabilidad laboral convencional, la que consistía en que los contratos terminados por la empresa a los trabajadores activos a 31-12-2004, serían terminados sólo si existía una justa debidamente comprobada, sino la había, operaba el reintegro, excepto para los trabajadores de dirección, manejo y confianza.

(v) El actor se encontraba vinculado a la empresa el 31-12-2004, pues lo estaba desde el 13-01-2004.

(vi) El art. 3 de la convención colectiva de trabajo firmada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y Sintraemsdes, vigente en los años 1998-2000, establece que la convención se aplica a todos los trabajadores de la empresa, y para la vigencia de los años 2005-2008, dicho artículo no había sido revocado.

**Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A.E.S.P.** aceptó la prestación de servicios por el actor, los extremos, el cargo de director de planeación y sistemas, el salario, la terminación unilateral y sin justa causa y su indemnización, que en el artículo 69 de la convención colectiva entre ella y Sintraemsdes se pactó una indemnización por despido sin justa causa, conforme una tabla, y la cláusula de estabilidad laboral en la convención colectiva vigente para los años 2005 a 2008, aclarando que esta no fue consagrada para los trabajadores de dirección, manejo y confianza. Los demás hechos los negó.

Agrega que la vinculación de la parte demandante fue bajo la modalidad de empleado público, ya que su nombramiento fue un acto reglado, esto es, un acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, por tal motivo, el actor no tenía derecho a los beneficios convencionales por ser reservados exclusivamente los trabajadores oficiales de la entidad.

Señala que en agosto de 2004 la empresa fue objeto de una transformación empresarial y pasó a ser una empresa de servicios públicos mixta a partir del 01-09-2004, por lo tanto, se hicieron extensivas a todos los trabajadores de la empresa las prestaciones extralegales establecidas en la convención colectiva, de tal manera que desde el 01-09-2004 al 31-12-2008 el actor fue cobijado por ellas, donde recibió valores correspondientes a los beneficios económicos convencionales y a partir del 01-01-2009 se excluyó de la convención colectiva el personal de manejo y confianza, razón por la cual el demandante dejó de ser beneficiario de la convención colectiva.

Frente a las pretensiones principales y subsidiarias se opuso y propuso las excepciones de *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada”, “improcedencia de la aplicación de la convención colectiva”, “prescripción”, “eficacia del acuerdo extraconvencional y su fuerza vinculante”, y “compensación”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo del señor Carlos Augusto Chujfi Escobar; asimismo que el acta de acuerdo extraconvencional del 30-12-2008 era inoponible a la parte demandante; que el actor es beneficiario de la convención colectiva de trabajo entre la Empresa de Acueducto y Sintraemsdes y el artículo 22 de la misma, no le era aplicable al demandante, por lo que accedía a las pretensiones subsidiarias; en consecuencia, condenó a la primera a pagar al actor la suma de $15.243.228,99 por concepto de diferencia entre lo se canceló por despido injusto y lo que se debía pagar conforme al artículo 69 de la convención colectiva de trabajo, suma que debe ser debidamente indexada; asimismo condenó en costas en un 100% a la demandada.

En relación con el acuerdo extraconvencional señaló que no se encuentra suscrito por el actor y en consecuencia no obedeció a su voluntad el hecho de ser excluido de la aplicación de la convención colectiva de trabajo, por lo tanto le es inoponible, además porque no puede ser la fuente que permita sustraer de los beneficios convencionales a personas que no tuvieron ninguna posibilidad de participar en su formación, ni de hacer notar la falta de requisitos que en la formación del mismo se puedan haber presentado.

En cuanto a la convención colectiva adujo que tal como obra a folio 241 (sic), se certificó que entre los años 2011 y 2012 el número de empleados de planta fue de 268 personas, y según el folio 42 para el 2011 se tenían 237 afiliados al sindicato y para el año 2012, 235.

Así entonces, aunque en principio solamente era aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilien a aquél; también se ordenaba su extensión a todos los trabajadores de la empresa cuando el sindicato pactante agrupe a más de la tercera parte de su personal y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por ende, el accionante era beneficiario de las prerrogativas convencionales por extensión*.*

Por último respecto del artículo 22 de la convención colectiva de trabajo, estabilidad laboral señaló que el mismo expresa que no aplica para trabajadores de dirección, manejo y confianza y como dicha norma sí le es oponible al actor, por haberse agotado todas las etapas legales necesarias para la celebración de dicha convención colectiva de trabajo, no podía aplicarse el contenido de éste artículo al actor.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión los voceros judiciales de las partes interpusieron el recurso de apelación así:

La parte demandante manifestó que apela parcialmente la sentencia, en el punto en el cual se define que la cláusula 22 de la convención no le es aplicable al actor, en la medida que esa cláusula lo excluye por excepción del derecho a la estabilidad laboral por tratarse de un trabajador de confianza y manejo, sin embargo, no se tiene en cuenta que la presentación de la cláusula es general, indeterminada y deja al libre albedrío y voluntad al empleador de determinar qué cargos son de confianza y manejo para excluir al trabajador de un derecho que le confiere la Ley, que es que le apliquen la convención porque el sindicato es mayoritario.

Agrega que la prueba de que esa redacción es demasiado amplia está en el mismo expediente en la medida que la empresa mediante un acta extra convencional corrigió la enunciación genérica de empleado de confianza y manejo y lo llevo a un orden en el que elaboró una lista de cargos que son de confianza y manejo que no se le aplica la convención, primero el gerente, segundo el secretario, tercero los directores, cuarto los jefes, de tal manera que ella misma vio que esa redacción anterior no era conveniente y que le podía traer la consecuencia de que el día de mañana la convención se aplicara a ciertos trabajadores que no quedaron debidamente excluidos en el acuerdo de la convención.

De tal manera que solicita que se ordene el reintegro del trabajador.

De otro lado la parte pasiva considera que (i) no se debe condenar a la demandada al pago de la suma de $15`243.228 como suma restante de la indemnización por despido sin justa causa, en razón a que el acta extra convencional suscrita por Sintraemsdes y por la Empresa de Acueducto tiene plena validez, es puntual en el sentido de resolver un conflicto colectivo de trabajo, trabado desde ese mismo año por Sintraemsdes, tanto así, que se dice allí que en actas anteriores ésta presentó los negociadores ante la empresa para resolver el conflicto y en el artículo 1 le dan la trascendencia de convención colectiva porque dice que tendrá el carácter de convención y durará hasta el 31-12-2011, además es el último acuerdo convencional que existe en la Empresa de Acueducto, fruto de la negociación del acuerdo de voluntades y que resolvió un conflicto económico y de intereses surgido entre los trabajadores afiliados al sindicato y la empresa que representa, por lo tanto el punto 19 de ese acuerdo no ofrece interpretaciones distintas y no puede desconocerse, teniendo entonces que excluirse al demandante de los efectos de ese artículo 69 de la convención que reconoce una liquidación especial a ciertos trabajadores de la empresa; (ii) no se encuentra probado el carácter mayoritario de afiliados de la empresa de acueducto y alcantarillado de Pereira S.A.E.S.P, el demandante no estaba afiliado al sindicato por tanto no tenía beneficios directos y adicionalmente no se probó que sea posible la extensión; (iii) por último solicita que se modifique la condena en costas que fueron en un 100%, a pesar que las resultas del proceso no fueron totalmente favorables a los intereses del demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Se encuentra probado el carácter mayoritario de afiliados a Sintraemsdes en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP?

(ii) De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Mediante acta extraconvencional de 30-12-2008 suscrita entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP se podía excluir al demandante de los beneficios convencionales?

(iii) ¿Es posible considerar al demandante como un empleado de confianza y manejo?

(iv) ¿Le es aplicable el numeral 22 de la convención colectiva de trabajo de 2005, estabilidad laboral al actor, quien se desempeñó como Director de Planeación y Sistemas?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Extensión de los beneficios convencionales**

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T. cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados.

En otras palabras, por regla general, todos los trabajadores de la empresa, por ley, tienen derecho a beneficiarse de la convención colectiva vigente entre el sindicato y la empresa.

Al respecto la Sala de Casación Laboral ha dicho[[1]](#footnote-1):

*“Dada su naturaleza contractual, este instrumento de negociación colectiva se caracteriza por sus efectos inter partes, de manera tal que, en principio, solo obliga a quienes han prestado su consentimiento para que lo acordado surja a la vida jurídica.*

*Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo en su parte colectiva establece los casos en los cuales lo que se consensuó entre sindicato y empleador, trasciende el principio de relatividad de los contratos que, en general, se aplica en el ámbito negocial civil y comercial.*

*Así el artículo 471 del estatuto antes mencionado, preceptúa que «Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados».*

*Ahora bien, en términos de jurisprudencia, no es éste el único evento de extensión del convenio colectivo de trabajo, toda vez que si como fruto del proceso de negociación, las partes acuerdan que los beneficios convencionales se extiendan a otras personas como jubilados o trabajadores no afiliados al ente sindical, así se trate de uno minoritario, en la medida en que no se trasgrede el principio del mínimo de garantías, tal consenso es totalmente válido y surte efectos plenamente”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1** No existe discusión en este proceso que a raíz del cambio de naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP, que pasó de ser una sociedad anónima por acciones a una empresa de servicios públicos mixta, a partir del 1-09-2004, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, todos sus servidores pasaron a ser trabajadores particulares y por ende, quienes antes eran empleados públicos, se hicieron beneficiarios de las prerrogativas consagradas en la Convención Colectiva suscrita entre la empresa y la organización sindical Sintraemsdes.

Tampoco es materia de controversia que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP y Sintraemsdes subdirectiva Pereira, el día 30-12-2008 suscribieron un acuerdo extraconvencional que depositaron en el Ministerio de la Protección Social (fls. 228 vto.), en el cual plasmaron dar continuidad a la convención vigente hasta esa fecha, con las modificaciones que se introducen en la referida acta extraconvencional (fls. 224 a 228).

Se encuentra también debidamente aceptado por la demandada que el actor es trabajador de la empresa desde el 13-01-2004 y que desempeñó el cargo de Director de Planeación y Sistemas, y en razón a la exclusión estipulada en el acuerdo extraconvencional suscrito el 30-12-2008, se le dejó de reconocer y pagar los beneficios de la convención colectiva a partir del 01-01-2009, acuerdo que reza que se excluye al personal de manejo y confianza que ocupe los cargos de gerente, secretario general, subgerentes, directores, jefes de departamento y gestor de proyectos (fl.227).

De cara a lo planteado, y a partir del cambio de naturaleza jurídica de la empresa y teniendo como base la pertenencia de más de la tercera parte de los trabajadores de aquella a la organización sindical Sintraemsdes, según lo certificó la misma Empresa de Acueducto (fls. 41 a 43)[[2]](#footnote-2), y no el Sindicato, como se hizo en el proceso 2013-00358, en providencia del 30-09-2014, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, que es la que pide la demandada se aplique como precedente horizontal, por lo que es notoria la diferencia con el caso que nos ocupa; el actor adquirió por ley el derecho a beneficiarse de la convención colectiva por extensión suscrita entre la Empresa de Acueducto y Sintraemsdes, sin que en ella, que comprende del 01-01-2003 al 31-12-2004, al ser la vigente para el momento en que se cambió de naturaleza de la empresa, existiere cláusula que excluyera a los directores de los beneficios convencionales (fls.67 a 71).

De tal manera que el demandante era beneficiario de la convención por extensión por lo que no se comparte en este punto el argumento de la apelación de la demandada.

**2.2.2** En relación con la modificación de dicha convención mediante acuerdo extraconvencional, la Sala Laboral de este Tribunal en sentencia del 20-11-2013, M.P. Julio César Salazar Muñoz, dijo que si bien el acuerdo extraconvencional de fecha 30-12-2008 está vigente y tiene plena validez, y por ende es aplicable, es un mecanismo que no puede ser la fuente que permita sustraer de los beneficios convencionales a personas que no tuvieron ninguna posibilidad de participar en su formación, ni de hacer notar la falta de requisitos que se pudieron haber presentado, máxime cuando en virtud del inciso final del artículo 53 de la Constitución, *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar.....los derechos de los trabajadores”.*

Por lo tanto, al no haber tenido oportunidad el demandante de participar en su formación, le es inoponible, en la medida en que se está desmejorando su situación laboral, sin contar con su anuencia, ni con la posibilidad de presentar su inconformidad en el marco de la negociación colectiva que culminara con una nueva convención.

Así las cosas, tampoco prospera la apelación de la parte pasiva en este aspecto.

**2.2.3** En relación con la inconformidad de la parte activa, respecto del numeral 22 de la convención colectiva de trabajo del año 2005, denominada estabilidad laboral (fls.62 a 66), es diáfano que la prerrogativa consagrada ahí, como es el reintegro, cuando se compruebe un despido sin justa causa, no es aplicable a los trabajadores de dirección, manejo y confianza (fl.65).

De ahí que opere el beneficio si se dan los requisitos establecidos en la norma convencional, lo que implica tener en cuenta la causal que lo excluye; sin que tenga incidencia alguna la inoponibilidad del acuerdo extraconvencional ya mencionado que señala los cargos que son de confianza; pues subsiste la restricción para el reintegro en la convención colectiva.

Efectivamente se probó que al actor fue despedido sin justa causa, tanto así, que lo indemnizaron; sin embargo, éste ostenta la condición de empleado de dirección, manejo y confianza, dado el cargo en que se le nombró de Director de Planeación y Sistemas, nivel asesor (fl.137); calidad que se reafirmó de manera expresa al suscribirse el contrato de trabajo, visible a folios 140 a 146, que se celebró una vez cambió la naturaleza jurídica de la entidad.

Sobre este punto, “empleados de confianza”, ha señalado la Sala de Casación Laboral[[3]](#footnote-3):

*“No está por demás recordar que por disposición del artículo 32 del CST., las personas que ejercen funciones de dirección o administración, entre las cuales se halla el cargo del director, son representantes del empleador, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, condición especial que los excluye de la regulación legal de la jornada laboral, por ser trabajadores de dirección, confianza y manejo, en virtud del artículo 162 ibídem”.*

Por lo tanto, dicho numeral le es aplicable en su totalidad al actor, como lo esgrimió la primera instancia, sin que se pueda predicar en él, el carácter de ambiguo, como lo pretende la activa, toda vez que el numeral 22 solo puede ser entendido en el sentido que su literalidad enseña, que impide algún tipo de interpretación, como se pretende.

Además, tal como lo ha advertido el Órgano de cierre en materia laboral, no se debe olvidar, en palabras de la Sala de Casación Laboral[[4]](#footnote-4) *“el carácter excepcional de las restricciones en materia de aplicación de los beneficios pactados en una convención colectiva de trabajo, en tanto la regla general como trasunto del principio de igualdad, es que todos los trabajadores de una determinada comunidad laboral tienen derecho a que se les apliquen las normas legales y extralegales en idénticas condiciones, sin discriminaciones distintas a las estrictamente necesarias y permitidas, por manera que deviene inadmisible todo ejercicio argumentativo que pretenda excluir a los trabajadores que ocupen cargos que no se hallen expresamente consagrados en la ley o en la convención como susceptibles de ser marginados de los beneficios convencionales”.*

Por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad el recurso de la parte activa en este aspecto.

**2.2.4** Por último, en cuanto a la condena en costas de las que se duele la demandada se advierte que el actor encaminó la demanda con unas pretensiones principales y subsidiarias y que si bien no prosperaron las principales, si lo fueron las subsidiarias en su totalidad, razón por la cual debe asumirlas la demandada, al ser la parte vencida del proceso, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala confirmará lo que fue objeto de apelación.

Costas.Hay lugar a imponerlas al no salir avantes ambos recursos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Augusto Chujfi Escobar** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA ESP,** conforme en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los recurrentes en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Sentencia del 08-06-2016. Radicado 38462. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. habida cuenta que en los años 2005; 2011; y 2012, la Empresa de Acueducto contaba con 261 y 268 empleados de planta; y 221; 237 y 235 afiliados al sindicato Sintraemsdes respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 11-11-2015. Radicado 45068. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 08-06-2016. Radicado 38462. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-4)